

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 26 DE JUNIO DE 1958

Nº 13.869

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 211 de 19 y 212 de 22 de mayo de 1958, por los cuales se hacen nombramientos.  
Decretos Nos. 213 de 22 y 214 de 23 de mayo de 1958, por los cuales se adicionan unos decretos.  
Resoluciones Nos. 4 de 29 de enero y 5 de 8 de febrero de 1958, por las cuales se aprueban unas reformas.  
Resolución Nº 6 de 8 de febrero de 1958, por la cual se reconoce personería jurídica.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 107 de 9 de mayo de 1958, por el cual se nombra un delegado.  
Decreto Nº 111 de 14 de mayo de 1958, por el cual se adiciona un decreto.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 403 de 8 de julio de 1956, por el cual se corrige artículo de un decreto.  
Decretos Nos. 404, 405 y 406 de 6 y 107, 408, 409 y 410 de 9 de julio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 822 de 6 de noviembre de 1956, por el cual se declara insubsistente unos nombramientos.  
Decretos Nos. 823 y 824 de 6 de noviembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Resolución Nº 30 de 22 de octubre de 1958, por la cual se nombran delegados a una reunión.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 431 de 21 de abril de 1956, por el cual se crea un cargo.  
Decretos Nos. 430 de 18 y 432 de 21 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Veda Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 211 (DE 19 DE MAYO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a Higinio Magan, Guardalínea de Quinta Categoría en el trayecto de María Chiquita-Guanche, en reemplazo de Bonifacio Tuñón, quien abandonó el puesto.

Artículo Segundo: Nómbrase a Eduardo A. Guerra, Guardalínea de Sexta Categoría en Guacaca, en reemplazo de Olmedo Acosta, quien no aceptó el cargo.

Artículo Tercero: Nómbrase a José Fulloí, Guardalínea de Sexta Categoría en el trayecto Cativá-Sená, en reemplazo de Florencio Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro Encargado del Ministerio.  
HUMBERTO FASANO.

#### DECRETO NUMERO 212 (DE 22 DE MAYO DE 1958)

por el cual se nombran censores de prensa y radio.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que en esta misma fecha se ha decretado, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Ga-

binete y la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, la suspensión hasta por treinta días de algunas garantías constitucionales entre las cuales está la consagrada en el Artículo 38 de la Constitución de la República,

#### DECRETA:

Artículo Primero: Nómbranse censores de prensa y radio a los señores Ricardo A. Pardo, Jorge Turner, Rodolfo Aguilera, Gilberto Bazán Villalaz, Abraham Alberto Benedetti, José Rogelio Domínguez, Víctor M. Franceschi y Armando Moreno.

Artículo Segundo: Los nombrados desempeñarán el cargo ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

### ADICIONASE UN DECRETO

#### DECRETO NUMERO 213 (DE 22 DE MAYO DE 1958)

por el cual se adiciona el Decreto Número 2121 de 22 de mayo de 1958.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que en esta misma fecha se ha decretado, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete y la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, la suspensión hasta por treinta días de algunas garantías constitucionales entre las cuales está la consagrada en el Artículo 38 de la Constitución de la República,

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase censores de prensa y radio en la ciudad de Chitré a: Carmelo Spa-

dafora y Max Ulloa, en la ciudad de Santiago a: Angel Ernesto Riera Pinilla y José Luis Rodríguez, en la ciudad de David: a José Pío Jiménez, José M. González, Rafael M. Paredes y Efraín Franceschi, en la ciudad de Colón a: Indalecio Herrera, Oscar Grimaldo y Daniel Delgado.

Artículo Segundo: Los nombrados desempeñarán el cargo ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

#### DECRETO NUMERO 214

(DE 23 DE MAYO DE 1958)

por el cual se adiciona los Decretos Nos. 212 y 213 de fecha 22 de mayo en curso.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbranse censores de prensa y radio en la ciudad de Panamá a las siguientes personas: José Teófilo Tuñón, Enrique Núñez Díaz, Felipe Botello, Bernardo Núñez, Alberto Icaza y Rafael Peralta Ortega.

Artículo Segundo: Los nombrados desempeñarán el cargo ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

### APRUEBANSE UNAS REFORMAS

#### RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 4.—Panamá, 29 de enero de 1958.

El Dr. Alcibiades Arosemena, Médico Veterinario, panameño, con cédula de identidad personal N° 47-2878, en su condición de Presidente de la Asociación de Médicos Veterinarios Panameños, ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto de este Ministerio de Gobierno y Justicia, apruebe las reformas introducidas a los estatutos originales de dicha organización.

En su memorial de petición, acompaña el acta de la sesión celebrada en Santiago de Veraguas el día 5 de septiembre de 1957 debidamente protocolizada mediante la Escritura N° 1477, en la que se aprobaron dichas reformas. Y que entre éstas, se adopta el nuevo nombre de Asociación

Panameña de Médicos Veterinarios, Propósitos de la Asociación, Procedimientos para reformar los estatutos, el Gobierno de la Asociación y Disposiciones Generales; y como quiera que dichas reformas no afectan las bases fundamentales que le dieron origen, ni pugnan con las disposiciones legales que rigen la materia,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar las reformas introducidas a los estatutos originales de la organización que previamente se denominaba Asociación de Médicos Veterinarios Panameños, inclusive el nuevo nombre de "Asociación Panameña de Médicos Veterinarios", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil:

Toda reforma posterior de los estatutos necesita la aprobación del Organó Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

#### RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 5.—Panamá, 8 de febrero de 1958.

El Coronel Bolívar E. Vallarino, panameño, Comandante de la Guardia Nacional, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-21829, en su condición de Presidente y Representante legal de la organización denominada "Sociedad de Beneficencia de la Guardia Nacional" ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, apruebe la reforma introducida el día 30 de diciembre de 1957 a los estatutos originales de dicha sociedad.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Registrador General de la Propiedad, por la cual hace constar que la Sociedad de Beneficencia de la Guardia Nacional está debidamente inscrita en el Registro Público.

b) Copia del acta de la sesión, en la cual se discutió y aprobó esta reforma de los estatutos que, consiste en la adición de un nuevo capítulo, titulado: "Caja de Ahorros y Préstamos", que lleva el número 10.

Las disposiciones de este nuevo capítulo de los estatutos no pugna con la Constitución y leyes vigentes, por tanto,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar la reforma introducida a los estatutos originales de la Sociedad de Beneficencia de la Guardia Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de estos estatutos, necesita la aprobación del Organó Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

Esta Resolución surtirá efectos civiles tan pronto como sea inscrita en el Registro Público. Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MAX HEURTEMATTE.

## Ministerio de Relaciones Exteriores

### NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 107

(DE 9 DE MAYO DE 1959)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá al XI Congreso Internacional de Hospitales.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha recibido por conducto de la Honorable Embajada de Gran Bretaña en Panamá cordial invitación para hacerse representar en el XI Congreso Internacional de Hospitales que tendrá lugar en Edimburgo, Escocia, del 1° al 6 de junio de 1959;

Que Su Excelencia el señor Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública por nota N° 269-D-VM de 28 del corriente, ha recomendado la designación del Doctor Ramón Arango Carbone, para que lleve la Representación de Panamá a este certamen;

Que es facultad del Organó Ejecutivo la designación de Delegados y Representantes a Congresos, Conferencias o Reuniones en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Doctor Ramón E. Arango Carbone, Delegado Ad Honorem de Panamá con categoría de Consejero, al XI Congreso Internacional de Hospitales que tendrá lugar en Edimburgo, Escocia, del 1° al 6 de junio de 1959.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de mayo del año 1959.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
M. J. MORENO JR.

### ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 111

(DE 14 DE MAYO DE 1959)

por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo número 72 de 1° de abril de 1959.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Director General de la Caja de Seguro Social, señor Alejandro de la Guardia Jr., Delegado Ad-honorem de Panamá al Octavo Período Regular de Sesiones de la Comisión Económica para la América La-

### RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA ORGANIZACION

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 6.—Panamá, 8 de febrero de 1958.

El señor Ramón M. Vaidés A., abogado, con cédula de identidad personal N° 60-5094, debidamente autorizado y en representación del señor Carmelo Falco, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 28-32687, Presidente de la "Sociedad de Propietarios de Cantinas y Bodegas", ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de dicha organización.

Acompaña a su petición los siguientes documentos:

- Acta de Fundación.
- Acta de la sesión celebrada el 21 de enero de 1958, en la que se discutieron y aprobaron los estatutos; y
- Estatutos que han de regir los destinos de la Sociedad.

Como del estudio de la documentación presentada se ha podido observar que los fines que persigue la sociedad peticionaria, tienden a fomentar la cordialidad y el mutuo entendimiento, estimular la cooperación y propender el mejoramiento social y cultural entre sus miembros; y como esto no pugna con las disposiciones legales que regulan la materia,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la organización denominada "Sociedad de Propietarios de Cantinas y Bodegas", fundada en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido con base en esta Resolución que la Sociedad de Propietarios de Cantinas y Bodegas, no podrá dedicarse a otra clase de actividades que se aparten de los objetivos fundamentales de la misma.

Toda reforma de los estatutos necesita la aprobación del Organó Ejecutivo.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 33 Sur, N° 19-A-59  
(Bellano de Barrera)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 33 Sur, N° 19-A-59  
(Bellano de Barrera)  
Apartado N° 3436

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Máxima: 6 meses: En la República: B. 6.00.—Ext. for.: B. 5.00  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

**TODOS PAGO ADELANTADO**

Mínima: 6 meses: En la República: B. 6.00.—Ext. for.: B. 5.00  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11.

tina, (CEPAL), que tendrá lugar en esta ciudad a partir del 11 de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

**Ministerio de Educación**

**CORRIGESE ARTICULO DE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 403

(DE 6 DE JULIO DE 1956)

por el cual se corrige el Artículo Cuarto del Decreto 256 de 1° de junio de 1956.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Corregir el Artículo Cuarto del Decreto N° 256 de 1° de junio de 1956, así:

Artículo cuarto: Nombrar a Luisa Carlota de Sauter, Maestra de Inglés de Tercera Categoría en interinidad, en reemplazo de Norma Jaramillo, quien tiene licencia para continuar estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 404

(DE 6 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace unos nombramientos en interinidad en la Imprenta Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase interinamente a Pedro Moreno, Oficial de 6ª Categoría en la Imprenta Nacional.

Artículo segundo: Nómbrase a interinamente a Ana María Montero, Subalterna de 4ª Categoría en la Imprenta Nacional.

Artículo tercero: Nómbrase interinamente a Pedro Luis Alvarado, Subalterno de 4ª Categoría en la Imprenta Nacional.

Parágrafo: Este Decreto comienza a surtir efecto desde el 1º de julio de 1956, y el pago de los sueldos respectivos, durante un mes, se imputarán al Artículo 603 del Presupuesto de Gastos del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 405

(DE 6 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Liceo de Señoritas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nelly P. de Hernández, Oficial de 6ª Categoría en el Liceo de Señoritas José A. Remón Cantera, en reemplazo de Romualda M. de Segovia, quien renunció el cargo para ocupar otra posición dentro del Ramo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 406

(DE 6 DE JULIO DE 1956)

por el cual se nombra una Profesora en los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de Vega".

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la Organización de los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", la señora Carmen Vásquez trabajó como Profesora en la cátedra de Sastrería desde el 7 de mayo hasta el 7 de junio de 1956.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad, para servir cátedra especial en los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", a Carmen Vásquez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto se hará efectivo a partir del 7 de mayo hasta el 7 de junio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 407

(DE 9 DE JULIO DE 1956)

por el cual se nombra en interinidad una Profesora de Segunda Enseñanza.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Profesora de Segunda Enseñanza sin título universitario a Bertilda Ramirez C.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1° de julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 408

(DE 9 DE JULIO DE 1956)

por el cual se corrige el Artículo Único del Decreto N° 284 de 7 de junio de 1956, en lo que se refiere a la Categoría de un Aseador Subalterno.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto N° 284 de 7 de junio de 1956, en el sentido de indicar que el nombramiento de Virgilio Garrido como Aseador Subalterno es de 3ª Categoría y no de 5ª como apareció en el Decreto mencionado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 409

(DE 9 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo de los Cursos Nocturnos de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Raúl Díaz, Oficial de 3ª Categoría en los Cursos Nocturnos de

la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del día 1° de julio de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 410

(DE 9 DE JULIO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento de Aseador en la Provincia Escolar de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Blanca Flor Espinosa, Aseadora de 3ª Categoría, en la Escuela "José Gabriel Duque", en remplazo de Lucía Garibaldi, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

## Ministerio de Obras Públicas

### DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 822

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se declaran insubsistentes los nombramientos de los siguientes empleados que prestan servicio en la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Demetrio Morán, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Juan Badiola, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Efraín Garrido, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Amable H. Herrera, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Francisco Madrid, Peón Subalterno de 6ª Categoría.

Juan García, Peón Subalterno de 6ª Categoría.

Julio Gard, Peón Subalterno de 6ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto tendrá vigencia a partir del 30 de septiembre de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 823  
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase el siguiente personal al servicio de la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Juan Bautista Degracia, Peón Subalterno de 5ª Categoría, efectivo a partir del 19 de septiembre de 1956.

José Mercedes Moreno, Peón Subalterno de 5ª Categoría, efectivo a partir del 20 de septiembre de 1956.

Francisco Lucero, Artesano Subalterno de 2ª Categoría, efectivo a partir del 21 de septiembre de 1956.

Rubén Pineda, Peón Subalterno de 5ª Categoría, efectivo a partir del 21 de septiembre de 1956.

Parágrafo: Estos nombramientos serán por el término de treinta (30) días y los sueldos serán cargados al artículo 921 de la Partida Global.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

DECRETO NUMERO 824  
(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al siguiente personal al servicio de la División "A", Sección "A-1" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Julián Marshall Pérez, Artesano Subalterno de 2ª Categoría, a partir del 1º de octubre de 1956.

Juan Antonio Fivera Delgado, Mecánico Subalterno de 2ª Categoría, a partir del 1º de octubre del año en curso.

Juan Flaville Hernández, Peón Subalterno de 5ª Categoría, a partir del 21 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,  
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

### NOMBRASE UNOS DELEGADOS

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Resolución número 30, — Panamá, 22 de octubre de 1958.

*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

1º Nómbrase Delegados Oficiales de Panamá ante la III Reunión Mundial de la International Road Federation, que tendrá lugar en la ciudad de México, D. F., del 26 al 31 del presente mes, a los Ingenieros Alejandro Santos, José Luis Fernández y José A. Holguín, así como también al Arquitecto Jorge E. Yau.

2º Solicitase al Ministerio de Relaciones Exteriores que expida pasaporte oficiales a favor de dichos Delegados.

Fundamento: Artículo 7º del Decreto Ley Nº 29 de 25 de septiembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Obras Públicas, Encargado del Despacho,

JORGE RAMON PAREDES.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 431  
(DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se crea un cargo en el Departamento Nacional de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Psiquiátrico Nacional, así:

1 Dentista de 1ª Categoría B/. 250.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956 y se imputa al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ALBERTO A. BOYD.

## NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 430

(DE 18 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública. Hospital Psiquiátrico Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Hernán Aquiles Higuero Juliao, Médico Interno de 1ª Categoría, en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de junio de 1956 y se imputa al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 432

(DE 21 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública. Hospital Psiquiátrico Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Augusto A. Boyd, Dentista de 1ª Categoría, en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de mayo de 1956 y se imputa al Artículo 1186 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

ALBERTO A. BOYD.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Lic. Pedro J. Icaza M., en representación de Eduardo Navarrete, para que se declare ilegales las Resoluciones número 56-1131 de 29 de noviembre de 1956 de la Administración General de Rentas Internas y la N° 290 de 23 de enero de 1957, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Magistrado ponente: Arjona Q.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Procurador Auxiliar ha solicitado con base en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa se dicte auto para mejor proveer por las razones que seguidamente se transcriben:

1º Porque la cuestión de fondo planteada en esta controversia especial gira alrededor de cual es la disposición sobre impuestos de timbres fiscales que debe aplicársele a este contrato administrativo de concesiones celebrado entre la Nación y la Refinería Panamá, S. A., a fin de determinar si hay o no lugar para hacer judicialmente las declaraciones pedidas.

Para el actor a este contrato debe aplicársele el impuesto de timbres que fijan los artículos 8 y 34 de la Ley 22 de 1925, al mismo que se ha aplicado a todos los contratos sobre inversiones de capitales destinados a la explotación de riquezas o de actividades agrícolas o industriales desde el año de 1950 hasta hoy. Debo hacer constar que la parte demandada no comparte el punto de vista interesado del demandante.

2º Porque sobre este punto importante de la contienda ha insistido con énfasis al propio demandante al formular esta acción de ilegalidad, razón por la cual es de imperiosa necesidad esclarecer este punto de gravitación decisiva en la presente contienda.

3º Porque no se trata de traer sutil o caprichosamente nuevas pruebas a los autos, sino de aclarar seriamente esta cuestión ligada a hechos básicos de la demanda y al conflicto de derecho planteado por el perseguidor de una cantidad en concepto de comisión.

4º Porque aún cuando las diligencias para mejor proveer compartan una facultad que el Juez puede ejercer, según su prudente arbitrio, este Despacho estima, al postular así el derecho contencioso-administrativo que se aparta de los principios clásicos del derecho privado, que es deber fundamental e inexcusable del sentenciador en estos juicios, adoptar las medidas conducentes al completo esclarecimiento de todos los hechos o puntos derivados de los mismos, que son de influencia en la cuestión debatida o que son convenientes para determinar el derecho de los litigantes o la verdad jurídica suministrada por los elementos de convicción existentes en el proceso. Y en este sentido la judicatura debe subsanar mediante el ejercicio de esta potestad sujeta al fin supremo que se propone la ley, cualquier deficiencia que se advierta en este tipo de litigio de innegable trascendencia por encontrarse en juego los intereses públicos de la Administración.

5º Porque con la práctica de la inspección ocular que figura inserta en los autos, queda cerrado el proceso y la causa litigiosa entra en estado de sentencia.

La parte demandada en este negocio se ha opuesto a lo solicitado por el Sr. Procurador Auxiliar alegando las siguientes razones:

"Primero: La determinación de la ley, decreto-ley o disposición normativa que se tomaron como base para celebrar los contratos, nada tiene que ver con el punto controvertido, porque la cuestión de fondo planteada, como bien lo dice el Honorable Procurador Auxiliar en el punto primero de su escrito, "gira alrededor" del impuesto de timbre, esto es, que se aplicó el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 22 de 1925, para "documentos que no expresen cantidad", en vez del artículo 8º de la misma Ley que establece un impuesto de B.0.10 por cada B.100.00 o fracción de ciento del valor de dicho acto, contrato, documento u obligación, tal como se ha hecho invariablemente, en todos los contratos "sobre explotación de industrias", y nada tiene que aclarar el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, ni ningún otro funcionario para establecer el derecho de los litigantes, co-

mo sugiere el Procurador Auxiliar en el segundo párrafo del ordinal 5º de su escrito.

Segundo: Porque la inspección ocular practicada en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias el viernes 27 de septiembre en la mañana, sólo tenía por objeto establecer que todos, absolutamente todos los contratos celebrados en los años de 1956 y 1957, sobre "explotación de industrias", llevan adheridos timbres nacionales a razón de diez centésimos de balboas por cada B.100.00 o fracción de ciento del monto de la inversión, con excepción de los contratos N° 43 celebrado con la Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A., y N° 44 celebrado con la Refinería Panamá, S. A., que sólo llevan adheridos timbres por valor de B.2.00 en vez de B.33.000.00 en cada ejemplar, como lo estipula la Ley.

Debo aclarar aquí, si es que ello es necesario, que la Ley 33 de 1956, que autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar esos contratos, no lo faculta para modificar la Ley de Timbres, ni para fijar dicho impuesto en esos contratos, ni para exonerar ese tributo. Antes por el contrario, en la cláusula décima séptima, fracción a) de ambos contratos, se establece la obligación de los contratistas de pagar los impuestos de timbre fijados por la Ley.

Tercero: En la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ya se ha establecido que, "cualquier vacío en la prueba no lo puede llenar el Tribunal caprichosamente y aunque la facultad para dictar autos "para mejor proveer" de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, ello sólo puede hacerse para dilucidar los puntos dudosos u oscuros de la contienda; es decir, que si al estudiar las pruebas presentadas, resulta algún punto dudoso u obscuro, se puede por medio de un auto de mejor proveer, hacer luz en el proceso. El Tribunal no tiene, pues, la facultad de traer nuevas pruebas, sino de aclarar, cuando sea el caso, los puntos dudosos u oscuros. (Demanda interpuesta por Antonio Vechio, 4 de abril de 1946)."

En la diligencia de inspección ocular practicada en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, no existe ningún punto dudoso u obscuro que deba aclararse, ni es necesario especificar en esa diligencia la ley, decreto-ley o disposición normativa que sirvió de base para la celebración de esos contratos.

Cuarto: Debo aclarar aquí que, mi poderdante, señor Eduardo Navarrete, no es un "perseguidor" de comisión como despectivamente manifiesta el Honorable Procurador Auxiliar en la parte final del ordinal 3º de su escrito. El denunció dentro de la ley, y en ejercicio de un derecho legítimo que le reconoce la ley, una evasión o sustracción del impuesto de timbre en perjuicio del Erario Público gravemente lesionado, al adherirse B.100 de timbres, B.2.00 en cada ejemplar del contrato, cuando deben llevar B.33.000.00, y "cualquier diferencia que se advierta en este tipo de litigio, es de innegable trascendencia", como acertadamente dice el Honorable Procurador Auxiliar, por encontrarse en juego, NO los intereses de la Administración, SINO los del Erario Público, como recipiente de las contribuciones del Pueblo.

Al resolver se considera:

Los artículos 62 y 63 de la ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa disponen lo siguiente:

Artículo 62. *Es potestativa del Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias.*" (Subraya la Sala).

Artículo 63. *Contra esta clase de autos no se admite recurso alguno, y las partes no tienen en su ejecución más atribuciones que las que el juzgador le confiere.*"

Tal como se desprende de la lectura del artículo 62 dictar auto para mejor proveer es acto facultativo y potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo hoy Sala de la Corte Suprema de Justicia. Ello quiere decir, pues, que si esta Sala considera que en la controversia existen puntos oscuros que necesitan ser aclarados puede a su arbitrio hacerlos esclarecer por medio de un auto para mejor proveer. No expresa la disposición aludida que tal resolución sea dictada a solicitud de parte. Al efecto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo ha resuelto en sentencia de 27 de marzo de 1947 lo siguiente:

"Cualquier vacío en la prueba no lo puede llenar el Tribunal de lo Contencioso caprichosamente y aunque

tiene la facultad de dictar autos para mejor proveer de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, ello sólo puede hacerse para dilucidar los puntos dudosos u oscuros de la contienda; es decir, que si al estudiar las pruebas presentadas, resulta algún punto dudoso u obscuro, se puede por medio de un auto de mejor proveer, hacer luz en el proceso. El Tribunal, no tiene, pues, la facultad de traer nuevas pruebas, sino de aclarar, cuando sea el caso, los puntos dudosos u oscuros. (Sentencia, marzo 27 de 1947) (Subraya el Tribunal).

En este caso se pide que el Tribunal dicte un auto para mejor proveer para que se tenga en cuenta nuevas pruebas y ese no es el espíritu ni lo que expresa el artículo 62 ya aludido. En tales condiciones debe negarse la solicitud. Pero también el señor Procurador Auxiliar apela en subsidio de la resolución que recaiga a su solicitud. Y en tales condiciones es necesario resolver también sobre esta petición.

El artículo 63 de la Ley 135 de 1943 ya transcrito prescribe que contra las resoluciones de esta clase no se admite recurso alguno. Si ello es así y siendo dichas resoluciones potestativas del Tribunal Contencioso-Administrativo hoy Sala de la Corte Suprema de Justicia es indudable que menos puede concederse apelación alguna cuando se trata de una solicitud en que se pide tal cosa, para la cual la ley no faculta. En esas condiciones debe negarse también la apelación en subsidio pedida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, representada por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Niega la solicitud del Procurador Auxiliar en el sentido de que se dicte el auto para mejor proveer asimismo como la apelación en subsidio propuesta.

Cópiase y notifíquese.  
(fílos.) AGUSTO N. ARJONA Q.—Carlos Y. Chang, Secretario.

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*RECURSO administrativo interpuesto por el Ldo. Gilberto Bósquez C. en representación de Guillermo E. Vergara, para que se revoque la sentencia de fecha 3 de octubre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Guillermo E. Vergara vs. José Ramón Gómez".*

(Magistrado ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Ldo. Gilberto Bósquez C., actuando en representación de Guillermo E. Vergara, ha interpuesto recurso administrativo contra la sentencia de 3 de octubre de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio propuesto por aquel contra el señor José Ramón Gómez, para que le pagara la suma de B/. 2,092.51, en concepto de vacaciones, preaviso, salarios, pendientes y horas extras de servicio.

Por medio de la sentencia recurrida se reforma la del Juzgado Seccional de Trabajo, en el sentido de condenar al demandado además del pago de un mes de vacaciones, al pago también de 21 días de vacaciones proporcionales o sea la suma de B/. 109.20 y B/. 40.00 más de salarios pendientes.

El recurrente sostiene que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 799 del Código Judicial y 79, 76 y 154 del Código de Trabajo, y que como consecuencia de esas infracciones se le ha desconocido el derecho al pago del preaviso y horas extras de trabajo.

Examinemos pues, las infracciones alegadas en relación con el derecho al preaviso que se reclama.

La infracción del artículo 799 del Código Judicial en cuanto al preaviso, dice el demandante resulta del hecho de que a pesar de que existen en el expediente testimonios contestes en el sentido de que el demandado despidió injustamente al demandante y de que el Tribunal Superior de Trabajo aceptó ese hecho cuando dijo que el contrato de trabajo fue roto por el señor José Ramón Gómez, al despedir al trabajador Guillermo E. Vergara, no se reconoce la existencia de la plena prueba y en consecuencia el derecho al preaviso.

En el expediente constan las declaraciones de José María Rodríguez y Jesús Ernesto Rangel. El primero dice: "el mismo señor Gómez me dijo que lo había botado, porque los demás empleados decían que si el seguía allí, ellos no trabajarían, porque él los apuraba mucho". Y Rangel expone: "... Lo botó (a Guillermo E. Vergara) un lunes porque Vergara no quiso aceptar cierto trabajo".

Por otra parte, también aparece en el expediente la manifestación del demandado al contestar la demanda original, que dice: "Referente a la Inspección General de Trabajo, y prometí, como en todo momento, he querido pagarle sus vacaciones, semanalmente, pero no así el reclamo de preaviso por creer que está justificado".

Todas estas evidencias dieron lugar a que el Tribunal Superior de Trabajo expresara en su sentencia recurrida, lo siguiente:

"Del análisis anterior se deduce con toda claridad que el contrato de trabajo no ha sido roto por el demandante Vergara; éste fue despedido, bien por considerar Gómez que había notificado al obrero con anticipación como se dice al principio, o bien porque al reclamar Vergara por un exceso de trabajo, que no aceptó, esto dio derecho a Gómez para despedirlo cuando dijo "no tengo más trabajo para él".

Habiendo el Tribunal Superior de Trabajo aceptado que el contrato de trabajo fue roto por el demandado, como efectivamente lo fue, y no habiendo este aportado prueba alguna que justificara el despido, por cuanto se limita a expresar que no paga el preaviso por "creer que el despido está justificado", resulta claro el derecho del demandado a que se le pague el preaviso que en este caso es un mes.

Debe tenerse presente que en todos los casos en que un patrono despide a un trabajador sin darle el preaviso, tal despido debe justificarse y estar en condiciones de aportar pruebas en tal sentido, pues de lo contrario el trabajador tiene derecho al pago del preaviso.

En consecuencia, el demandante Guillermo E. Vergara tiene derecho en este caso a que se le pague también un mes de preaviso.

Sostiene el demandante también que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria de los artículos 799 del Código Judicial y 154 del Código de Trabajo, por cuanto no se reconoce la existencia de plena prueba a las declaraciones que obran en autos sobre el trabajo extra realizado y en consecuencia se niega el pago del mismo con violación del artículo 154 del Código de Trabajo.

Sobre este punto consta en autos lo siguiente:

El testigo José María Rodríguez al preguntarse sobre el trabajo extra realizado por el demandante expresa lo que sigue: "No pudiera ser exacto, pero sí sé que en ciertas ocasiones lo he encontrado trabajando a las 8 de la mañana y a veces a las 9, 10 y 12 de la noche".

Francisco Herrera Araúz se expresa así: "El (Guillermo E. Vergara) entraba a las 7 de la mañana, fue cuando cogió el contrato, salía a las 12 volvía a entrar a las dos y media y salía a las 6 de la tarde y a veces trabajaba sobre tiempo que entraba a las siete y salíamos a las 10 1/2 u once de la noche".

Por su parte, el propio demandado al contestar la demanda original dice: "Es cierto que se trabajaron algunas horas extras, y que yo pagué al precio normal sin sobretiempos; estas horas fueron ordenadas por el mismo, puesto que era el encargado del taller de calle "B", y se hacían por deficiencias en el trabajo normal del día". Luego, repite esto mismo al contestar la demanda corregida, y agrega: "El señor Vergara como Jefe del Taller, en ciertas ocasiones abrió el taller para subsanar durante la noche las deficiencias del día. Sin embargo, esas horas que fueron trabajadas para subsanar deficiencias, fueron pagadas como horas ordinarias".

Admite pues, el propio demandado que se trabajaron horas extras y que las pagó sin recargo.

Ahora bien, en el expediente no está plenamente establecido el tiempo durante el cual el demandante trabajó horas extras, pero los testimonios aportados como prueba revelan que trabajó más de una hora diaria, sin que pueda precisarse el número de ellas. De modo que teniendo en cuenta esta circunstancia y la de que sería injusto no reconocerle al demandante siquiera el recargo que el demandado ha confesado que ha dejado de cubrir, el Tribunal considera que hay que acreditar por lo menos una hora diaria nocturna durante todo el tiempo de

servicio o sea un año y nueve meses a fin de pagarle el recargo correspondiente.

En tales condiciones resulta que en el periodo mencionado, descontando los domingos y días feriados, trabajó el demandante, por lo menos, 534 horas, que a razón de B/. 0.65 por hora da un total el recargo que ha dejado de cubrir el demandado de B/. 173.55.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "reforma" la sentencia recurrida en el sentido de condenar a José Ramón Gómez a pagar a su ex-empleado Guillermo E. Vergara la suma de 593.15, en concepto de un mes y veintidós días de vacaciones, salarios pendientes, un mes de preaviso y recargo de horas extras de servicio. Notifíquese.

(Fdos.) AGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

*DEMANDA interpuesta por el abogado José E. Ehrman, en representación de Eduardo Navarrete, para que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 9 de 24 de septiembre de 1948 y N° 8 de 15 de marzo de 1949, dictadas por el Inspector del Puerto de Colón, de la Resolución N° 429 de 18 de julio de 1949, del Administrador General de Aduanas y de la Resolución N° 19 de fecha 22 de marzo de 1950, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional.*

(Magistrado ponente: Dr. M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

José E. Ehrman, en nombre y representación del señor Eduardo Navarrete, pidió al Tribunal en acción pública que se declare la nulidad de las resoluciones N° 9 de 24 de septiembre de 1948 y N° 8 de 15 de marzo de 1949 del Inspector del Puerto de Colón; la Resolución número 429 de 18 de julio de 1949 del Administrador de Aduanas y la Resolución número 19 de 22 de marzo de 1950 del Órgano Ejecutivo Nacional, por estimar que ellas son victoriosas de la ley.

San los hechos de la demanda los siguientes:

"Primero: En el transcurso del año de 1948, el señor Eduardo Navarrete presentó varios denuncios ante la Administración General de Aduanas, por infracción de disposiciones relativas a la negación y a fraudes fiscales, cometidos en perjuicio del Estado por varias naves que trafican entre Colombia y Panamá, sin llenar los requisitos legales, defraudando al Erario Nacional en miles de balboas en concepto de impuestos varios, siendo aprensadas las naves contrabandistas "Riomar", "Amira", "Gloria Victoria", "Danubio", "Vencedora", "Pibe", "Gran Recuerdo" y "Miramar", casi todas de nacionalidad colombiana. Una vez aprensadas dichas naves por el Administrador General de Aduanas, y en el curso de la investigación por parte del Inspector del Puerto de Colón, este funcionario, ordenó la entrega provisional bajo fianza personal, de las naves expresadas, como también de parte de las mercaderías encontradas, abordo de dichas naves, con grandes perjuicios para el Estado, y en esa forma se ha omitido por parte del funcionario respectivo darle al Estado las garantías necesarias.

"Segundo: Mediante esos denuncios del señor Eduardo Navarrete, se llevaron a efecto ingentes investigaciones en la Comarca de San Blas, y se comprobó la culpabilidad de los importadores y de los capitanes de las naves denunciadas como contrabandistas, y previas inspecciones oculares a la referida Comarca de San Blas, se constató que al Estado se le había defraudado desde hacía mucho tiempo, enorme cantidad de dinero que ascendió a miles de balboas en concepto de impuestos fiscales. La omisión consiste en que el Inspector del Puerto de Colón, tramitó en forma irregular este denuncia, entregando o devolviendo mercaderías provisionalmente, de las que fueron decomisadas y así mismo poniendo en libertad las ocho (8) naves contrabandistas, pasando por encima de disposiciones legales, claras y precisas relativas al comiso de mercaderías y de las naves por defraudación fiscal.

"Tercero: El proceso levantado en este caso, fue resuelto por el Inspector del Puerto de Colón, mediante la Resolución N° 9 de 24 de septiembre de 1948 y N° 58 de 15 de marzo de 1949, confirmada esta última por el Administrador General de Aduanas mediante Resolución

Nº 420 de 18 de julio de 1949, y éstas a su vez fueron confirmadas por el Órgano Ejecutivo Nacional mediante Resolución Nº 19 de 22 de marzo de 1950, contrariando disposiciones fiscales vigentes con grave perjuicio de los intereses del Estado, pues se le ha privado de percibir en concepto de impuestos, el monto que resulta de los derechos y multas que debieron imponérsele a las mercaderías y a las naves que clandestinamente se introdujeron al país; así como también se le ha privado al Estado del comiso de esas naves encontradas en "infraganti" delito. Consiste la omisión o violación de derecho del Inspector del Puerto de Colón y de sus Superiores jerárquicos, en que no han tomado en cuenta las pruebas fehacientes que existen en el juicio por la confesión plena hecha por los Capitanes de las naves a que se refieren las Resoluciones acusadas, ni la aceptación de los hechos delictivos por parte de los importadores de las mercaderías colombianas.

"Cuarto: El proceso finalizó en todos sus etapas y según Sentencia de fecha 15 de junio de 1951, de este Tribunal, resolvió que al interesado, señor Eduardo Navarrete, le queda el derecho de presentar el recurso de nulidad", lo que en efecto se hace".

Como artículos violados estima los siguientes: "artículos 116, 118, 143 del Código Fiscal; artículo 5º de la Ley 80 de 1934; artículos 551, 799, 2157 del Código Judicial; y, artículo 10 del Código Civil".

Como prueba principal, además de las aportadas con la demanda, obra en este caso el expediente formado con motivo del denuncia del señor Navarrete, donde indudablemente se constata la negligencia de nuestras autoridades administrativas encargadas del caso, pues apartándose por completo del procedimiento *sumarísimo* que para los asuntos de contrabando y defraudación fiscal como el denunciado, señala el Decreto Nº 32 de 1933, se tomaron términos excesivos, dando lugar a que con esa demora se burlaran nuestras leyes fiscales relativas a la nevegación y fraudes fiscales cometidos, como dice el acto, en perjuicio del Estado, por naves que traficaban entre Colombia y Panamá, sin llenar los requisitos legales y defraudando al Tesoro Nacional en miles de balboas en concepto de impuestos varios. Con motivo de dicho denuncia fueron apresados las naves Riomar, Amira, Gloria Victoria, Danubio, Vencedora, Piñe, Gran Recuerdo y Miramar, casi todas de nacionalidad colombiana.

No hay duda, que *prima facie*, salta la violación de las disposiciones invocadas por el denunciante, especialmente en el orden fiscal penal, ya que estando prohibido fondear, desembarcar o trasbordar en puertos no habilitados, salvo los casos de arribada forzosa; estando igualmente prohibido recibir a su bordo, durante el tránsito, mercaderías no importadas, salvo el caso de inminente peligro; estando prohibido embarcar, desembarcar, trasbordar, intentar embarcar o trasbordar mercancías ocultas o fraudulentamente (prohibiciones éstas contenidas en el artículo 116 del Código Fiscal) es claro, que la comisión de estas irregularidades, muchas de las cuales aparecen probadas en el expediente, aparejan al comitente las sanciones señaladas en dicho artículo y sin que sirva de excusa la "tolerancia" de las autoridades de Hacienda en cuanto a los Puertos de San Blas, ya que no existe ley alguna que autorice dichas operaciones. La tolerancia de las autoridades, con el fin de no sancionar hechos que atentan contra el Código Fiscal, no puede excusar violaciones como las ahusadas.

Sin embargo, a pesar de lo expresado, se observa, que al tiempo de ir a decidir en el fondo esta cuestión, han transcurrido con exceso los tres años del término de prescripción a que se refiere el artículo 13 de la Ley 80 de 1934 y que ha sido alegada por una de las partes. Para ello, bastaría computarlo a partir de la providencia que corre a fs. 9 del expediente tramitado en la Inspección del Puerto de Colón, de fecha 9 de agosto de 1948. Con esa base es de presumir que el día de la infracción a que se refiere el artículo 13, tuvo que ocurrir con mucha anterioridad a las diligencias iniciadas por el Administrador General de Aduanas que datan de agosto de 1948. Por otra parte, dentro de nuestro procedimiento y tomando como punto de partida la fecha de entrada de la demanda (junio 29 de 1951 que era un viernes) y su acogida casi inmediatamente (julio 2 que cayó el lunes) era prácticamente imposible que estuviera para fallar antes de agosto de 1951, ya que la sola tramitación de una demanda que hay que notificar a un funcionario en Colón y luego aguardar la vista Fiscal y demás trámites de prueba, toma más de mes y medio, lo que práctica-

mente excede del mes de agosto de 1951, fecha en que como se ha expresado, había transcurrido con exceso el término de 3 años que menciona el artículo 13 de la Ley 80 de 1934, que afecta como es natural, las infracciones cometidas con violación del artículo 116 del Código Fiscal. Esta prescripción no afecta, como es natural, lo relacionado con los impuestos, que como créditos activos del Tesoro, están amparados por el artículo 655 del Código Fiscal y que se han causado de conformidad con las pruebas del expediente.

Podría alegarse, sin embargo, la interrupción de la prescripción para el presente caso, pensándose tal vez, que su conocimiento por las autoridades de Hacienda hacer operar el fenómeno de la interrupción, pero ello no puede considerarse que ocurra aquí, ya que el artículo 13 citado, establece que los tres años deben ser contados desde el día de la infracción, tal como ocurre por ejemplo con las acciones por calumnia, cuyo término de prescripción vence al año de proferida, sin importar que se haya presentado demanda. Numerosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha contemplado la interrupción de la prescripción en este sentido. Sin embargo, debe el Tribunal expresar, que si debe considerarse que existe la interrupción una vez que ante las autoridades de Hacienda se haya penado la infracción y que cuando ello suceda no debe afectarles, la presentación del recurso contencioso, que es como todos sabemos, un recurso extraordinario de revisión de los actos administrativos, para establecer si los funcionarios han aplicado justamente la ley o los reglamentos etc.

Por último, confeccionado el proyecto de rigor, uno de los Magistrados firmantes (Arjona) formuló objeciones muy atendibles por cierto y que nos obligan a que en esta sentencia se aclare cierta situación que podría surgir como no muy clara si se interpreta aisladamente la jurisprudencia que se cita a fs. 443 del libro "Autos y sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo" publicados por la Universidad de Panamá y que dice: "Sumario: (Mora en su confección) "La mora en la confección de los sumarios no puede producir el efecto de nulidad de lo actuado, así como tampoco puede dar margen a que surja la prescripción de la acción. De aceptarse lo contrario, las personas encausadas o sumariadas podrían fácilmente entorpecer el curso de una investigación, a fin de procurar, mediante demoras intencionales, evadir la sanción que les corresponda". (Sentencia de 12 de enero de 1945).

Lo expresado suscitadamente en el párrafo del anterior precedente, se comprende con mayor claridad si se lee el párrafo completo de la sentencia en cita en la cual fue ponente el mismo Magistrado que actúa como ponente en este caso:

"Pasando ahora a otro aspecto del problema planteado por la parte actora, tenemos que se ha solicitado que se declare la ilegalidad de la resolución dictada en este asunto por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, porque dicho funcionario dejó de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 19 del Decreto Nº 32, de 1933, pues se excedió el término de diez días que concede dicha disposición legal, para completar la investigación respectivas en casos de contrabando. Sobre este particular, el Tribunal considera que la mora, en la confección de los sumarios, no puede producir el efecto de nulidad de lo actuado, así como tampoco puede dar margen a que surja la prescripción de la acción. De aceptarse lo contrario, las personas encausadas o sumariadas podrían fácilmente entorpecer el curso de una investigación, a fin de procurar, mediante demoras intencionales, evadir la sanción que les corresponda. Por lo que respecta a la prescripción de la acción, tenemos que el artículo 13 de la Ley 80 de 1934, fija en tres años, contados a partir del día de la infracción, como término en que prescriben las causas que se sigan por falta de defraudaciones fiscales".

Lo expuesto anteriormente no contradice los conceptos expresados en el cuerpo de esta sentencia, ya que se refiere a la mora de diez días, para la confección de los sumarios de conformidad con el Decreto 32 de 1933, que no puede tomarse como causal de nulidad. Se observa también que al referirse al artículo 13 de la Ley 80 de 1934, ese párrafo insiste en el término de 3 años, contados a partir del día de la infracción, como el término en que prescriben las causas que se sigan por "faltas y defraudaciones". Y ese caso por último, se refiere a una causa iniciada en el año de 1943 y decidida por vía contencioso administrativo en 1945, dos años después,

circunstancia ésta que la coloca fuera del alcance del artículo 13 de la Ley 80 de 1934, que se refiere a la prescripción de tres años, contados desde el día de la infracción.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, "declara" probada la excepción de prescripción de que trata el artículo 13 de la Ley 80 de 1934 en cuanto a las sanciones por las infracciones de orden penal fiscal, pero se ordena el cobro de los impuestos causados o a lo que no está afectado por la prescripción, como los impuestos de introducción, etc., por créditos activos del Tesoro Nacional y que se encuentran amparados por el artículo 655 del Código Fiscal, de manera expresa, ya que la ilegalidad de las Resoluciones acusadas y que se reconoce así lo demandan en lo que no le afecta la prescripción. Las sumas adeudadas en conceptos de impuestos etc., no prescritas al tenor del artículo 655 del Código Fiscal serán liquidadas por el funcionario de Hacienda correspondiente.

Notifíquese.

(Fdos.) M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—Guo. Gálvez H., Secretario.

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AUGUSTO N. ARJONA Q.

Considero de gran interés el esfuerzo hecho por la ponencia al tratar de armonizar la divergencia surgida con motivo de las conclusiones a que llega en esta sentencia en donde se hace un estudio muy interesante del problema planteado en la presente controversia. Ello sin embargo, no obsta para que el suscrito, con gran pena, se vea precisada a salvar su voto.

La explicación que da en la parte motiva, del precedente que sirvió de base a mis observaciones no llega a convencerme de que dicho precedente contradice los conceptos expresados en el cuerpo de la resolución, porque ésta se refiere a la mora de diez días, término que se da para la confección del sumario de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 32 de 1933, lo que no puede tomarse como causal de nulidad, en contraposición a la referencia que en él se ha hecho al artículo 13 de la Ley 80 de 1934, en el cual se fija en tres años a partir del día en que se cometió la infracción, como término para que prescriban las causas que se sigan por "faltas de defraudaciones fiscales".

Si en el caso en que fue sentado el precedente aludido (año de 1945) la causa se había iniciado en 1943 y no habían pasado los tres años de que trata el artículo 13 de la Ley 80 de 1934 y en el presente negocio parecieran haber transcurrido, ello no significa que se deben hechar a un lado circunstancias que son similares en los dos negocios. Por ejemplo, si nos atenemos a las disposiciones del Decreto N° 32 de 1933 por medio del cual se dictaron medidas de procedimiento penal en los casos de contrabando y defraudación fiscal, el término perentorio de que allí se habla para la confección y fallo del sumario no cumplido de acuerdo con lo establecido en el Decreto 32 aludido sirvió de base al Tribunal para sentar el precedente que se encuentra en la sentencia de 12 de enero de 1945, por las circunstancias que rodearon la demora en dicho pronunciamiento por parte de las autoridades administrativas; pero ello no es obstáculo para que no tenga aplicación a este negocio, como ya hemos dicho, en que esta más que comprobada la forma inexplicable en que las autoridades de aduana demoraron el procedimiento.

Si tomáramos en consideración que este Tribunal ha sentado como doctrina que los denunciados no son parte en el procedimiento gubernativo, tesis que no comparte del todo, la situación desventajosa en que están colaboradores del Estado se encuentran al hacer uso del derecho que les da la Ley para en acción popular denunciar los fraudes fiscales, no puede dar lugar a que en vista de una o varias irregularidades en el procedimiento penal fiscal puedan dichas irregularidades dar motivo a que se alegue una excepción de prescripción.

Por otra parte, la intención manifiesta del Tribunal se expresa muy claramente en el precedente sentado cuando dice:

"Sumario. (Mora en su confección). El tribunal considera que la mora en la confección de los sumarios no puede producir el efecto de nulidad de lo actuado, así como tampoco puede dar margen a que surja la prescripción de la acción. De aceptarse lo contrario, las per-

sonas encausadas o sumariadas podrían fácilmente entorpecer el curso de una investigación, a fin de procurar, mediante demoras intencionales, evadir la sanción que les corresponden. (Sentencia, enero 12 de 1945)".

El precedente anterior habla en términos generales y por ello considero que si es aplicable al presente negocio en que se acusa la nulidad por ilegalidad de actos ejecutados por las autoridades de aduana con violación de las disposiciones legales invocadas por el denunciante, especialmente en cuanto se refiere al orden penal fiscal; pues de otra manera no se diría en la parte motiva de la sentencia lo siguiente:

"No hay duda, que *prima facie*, salta la violación de los disposiciones invocadas por el denunciante, especialmente en el orden penal fiscal, ya que estando prohibido fondear, desembarcar o *trashordar* en puertos no habilitados, salvo los casos de arribada forzosa; estando igualmente prohibido recibir a su bordo durante el tránsito, mercaderías no importadas, salvo el caso de inminente peligro; estando prohibido embarcar, desembarcar, *trashordar* intentar embarcar o *trashordar* mercaderías ocultas o fraudulentamente (prohibiciones contenidas en el artículo 110 del Código Fiscal) es claro, que la comisión de estas irregularidades, muchas de las cuales aparecen comprobadas en el expediente, aparejan al comitente las sanciones señaladas en dicho artículo y sin que sirva de excusa la "tolerancia" de las autoridades de Hacienda en cuanto a los puertos de San Blas, ya que no existe ley alguna que autorice dichas operaciones. La tolerancia de las autoridades con el fin de no sancionar hechos que atentan contra el Código Fiscal, no puede excusar violaciones como las acusadas".

Pero hay más; en el expediente gubernativo existe a fojas 278 y siguiente, la constancia escrita de que el denunciante se elevó en queja ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por la demora y lo que el concepto de irregularidades en la confección y tramitación del sumario. No existe constancia de que dicha queja hubiera sido atendida, quizás en consideración a que este Tribunal pide cuando por Resolución N° 420 de 18 de julio de 1949 (fs. 279) fue aprobada la condena impuesta por el Capitán del Puerto de Colón, tal como consta también a fojas 14 del expediente que informe la presente acción de nulidad. Y si tomase en cuenta que la prescripción interrumpida condena a cerrar de nuevo desde el día de su interrupción, nos encontramos con que del 18 de julio de 1949 a esta fecha no ha transcurrido el tiempo necesario para que la excepción se considere probado.

Estas son las razones que me mueven a salvar mi voto, porque no comparto la tesis que se sienta en la parte resolutoria de la sentencia de que la excepción de prescripción ha sido probada, y se eche la imposición de las penas de que trata el artículo 5° de la Ley 80 de 1934, y que debe aplicarse la dispuesto en el artículo 655 del Código Fiscal.

Panamá, 29 de enero de 1952.

AUGUSTO N. ARJONA Q.

#### VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

##### ACUERDO NUMERO 61

(DE 4 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se autoriza la compra de un camión nuevo destinado a la recolección de basuras en el Distrito.

El Consejo Municipal de Chitré,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1) Que la recolección de basuras en el Distrito es deficiente debido en particular a las malas condiciones en que se encuentra uno de los carros destinados a este servicio.

2) Que a pesar de los esfuerzos de las autoridades encargadas de velar por el acondicionamiento de los carros dedicados al servicio de recolección de basuras, no ha sido posible debido al pésimo estado en que se encuentran;

3) Que después de un detenido estudio de la situación se ha constatado que es más costoso para el Municipio la reparación del carro a que se alude.

ACUERDA:

1) Autorizar la compra por Licitación Pública de un camión nuevo sin plataforma, destinado a la recolección de basuras en el Distrito;

2) Autorízase a la Tesorera del Distrito, para que celebre contrato con la Agencia ganadora de la Licitación en forma que más convenga a los intereses Municipales y comprometiéndose a recibir a un precio aceptable, el carro actualmente en uso para contribuir a la amortización de la deuda;

3) Recomiéndase al señor Alcalde del Distrito, para que gestione ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la exoneración de Impuesto de introducción del carro, toda vez que será dedicado a labor de beneficio comunal;

4) Autorízase igualmente al señor Alcalde para que ordene la instalación de un vagón en el nuevo camión;

5) Para hacer frente al gasto que demanda en principio esta compra, vótase la partida de (B. 2,000.00) dos mil balboas, imputables al Capítulo Segundo Departamento de Obras Públicas, Artículo 26 del Presupuesto de la actual vigencia;

6) Téngase presente el resto de la deuda para ser presupuestada en el Presupuesto del próximo año 1960.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

JOSE CARIDE JR.

La Secretaria,

Ida Elisa Correa.

Alcaldía del Distrito.—Chitré, seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

Ejecútase y cúmplase.

El Alcalde,

MOISES RODRIGUEZ P.

El Secretario,

Moisés Quinzada Jr.

ACUERDO NUMERO 62  
(DE 4 DE JUNIO DE 1959)

por el cual se concede una autorización al señor Presidente del Honorable Consejo Municipal de Chitré, para lograr en ensanche del área de la población y la adjudicación de sus respectivos ejidos.

El Consejo Municipal de Chitré,  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1) Que mediante escritura número 277 de 28 de febrero de 1918, extendida por el Notario Público número primero del Circuito de Panamá, por medio de la cual se adjudica al Municipio de Chitré, un lote de terreno de ciento cinco hectáreas y trescientos cincuenta y tres metros cuadrados correspondiente al área de la población de Chitré, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Herrera, Tomo 114, Folio 206, Finca 280, Asiento 1;

2) Que de conformidad con dicho documento notarial, la capacidad superficial es la que indica el ordinal primero, dentro de los siguientes linderos: Norte, potreros de varios vecinos del lugar llamado Llano Bonito; Sur, potreros de Teresa Díaz, Juan Burgos y otros dueños; Este, Terrenos de Eustaquio González, Arjona hermanos, Encarnación Correa, Manuel I. Pérez T. y otros dueños; y Oeste, potreros de la sucesión de Doña Margarita Saavedra, de Vicenta Tello, José Ríos y otros dueños;

3) Que el crecimiento de la población durante sus últimos cincuenta años justifica el ensanche de sus áreas y la adjudicación de sus ejidos, para lo cual, se asesorará de un Agrimensor, bajo la dependencia del Agrimensor General del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de conformidad con lo estatuido en el Artículo número 219 del Código Fiscal;

4) Que de acuerdo con el artículo 140 del Código Fiscal los Municipios tiene derecho a que se les adjudique gratuitamente el dominio sobre las tierras que sean necesarias para el área y ejidos tanto de la cabecera del Distrito como de las demás poblaciones aledañas; y,

5) Que el Municipio de Chitré se obliga a reconocer los derechos adquiridos por los actuales ocupantes de solares con casas habitaciones y sus accesorios impuestos en el artículo 141 del Código Fiscal.

ACUERDA:

1) Autorízase al señor Presidente del Consejo Municipal de Chitré, para que en nombre y representación de la Corporación Edilicia, gestione ante el Ministerio de

Hacienda el ensanche del área existente de la población de Chitré; y,

2) Igualmente se autoriza al referido Funcionario Municipal para que por conducto del Ministerio de Obras Públicas, solicite la adjudicación de los ejidos del Distrito de Chitré, en una extensión que no excederá del área de la población, indicados en los planos que confeccionará el Agrimensor Oficial del Ministerio de Hacienda y Tesoro, comisionado al efecto, para los fines antes expuestos.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Chitré, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

JOSE CARIDE JR.

La Secretaria,

Ida Elisa Correa.

Alcaldía del Distrito.—Chitré, seis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Aprobado:

Ejecútase y cúmplase.

El Alcalde,

MOISES RODRIGUEZ P.

El Secretario,

Moisés Quinzada Jr.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Para los efectos del Art. 777 del Código de Comercio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 152, de 9 de junio de 1959, el señor Leandro Lander vendió a la señora Ascensión Lander Azpili cuenta el establecimiento denominado "Casa de Empeño Lander", ubicado en Colón.

L. 17570

(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Instituto de Fomento Económico contra Faustino Solís, se ha fijado el día veintinueve de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado, que se describe así:

"Finca N° 26.096, inscrita al folio 26 del Tomo 640 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; Segrega una parcela de terreno distinguido con el N° 452, en el plano general de "Betania", antes Vista Hermosa. Medidas: Por el Norte, mide del punto cuatro (4) al punto tres (3) una distancia de diez (10) metros cincuenta y cinco (55) centímetros, del punto tres (3) al punto dos (2) una distancia de diez y seis (16) metros cincuenta y seis (56) centímetros; por el Sur, mide treinta (30) metros doce (12) centímetros; por el Este, diez y siete (17) metros cuarenta y un (41) centímetros; y por el Oeste, diez y siete (17) metros veintinueve (19) centímetros. Todo lo cual da una superficie de cuatrocientos sesenta y ocho (468) metros cuarenta y nueve (49) decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, colinda con servidumbre del Banco de Urbanización y Rehabilitación bordeando una acera; por el Sur, linda con el lote y casa cuatrocientos cincuenta y tres (453) propiedad del mismo Banco; por el Este, con la calle denominada Ronda del Mataznillo; y por el Oeste, con el lote y casa cuatrocientos cuarenta y nueve (449) propiedad del Banco expresado. Han construido una casa de bloques de concreto, de un piso con techo de asbesto cemento y suelo de cemento".

Servirá de base para el remate, la suma de ocho mil cuatrocientos sesenta y dos balboas con veintiocho centésimos (B. 8,462.28), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor se menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oírán las pujas y re-

pujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,  
*José C. Pinillo.*

(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

##### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Instituto de Fomento Económico, contra Domingo Reyes Villerreal, se ha fijado el día veintuno (21) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca N° 25.432, inscrita al folio 474 del Tomo 620 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; Segrega el IFE una parcela o lote de terreno distinguido con el N° ciento quince (115) en el plano general de Juan Díaz N° 1. Medidas: Por el Norte, mide treinta y tres (33) metros sesenta y cinco (65) centímetros; por el Sur, treinta y tres (33) metros sesenta y cinco (65) centímetros; por el Este, diez y nueve (19) metros quince (15) centímetros; y por el Oeste, diez y nueve (19) metros quince (15) centímetros. Superficie sesenta y cinco (35) decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, colinda con el lote y casa número ciento diez y siete (117) propiedad de Mateo Barrios; por el Sur, con el lote y casa ciento trece (113) propiedad del IFE; por el Este, con terreno propiedad de la Sociedad de Tierras de Juan Díaz; y por el Oeste, con el camino Real de Juan Díaz; que sobre el terreno descrito hay construida una casa de bloques de cemento de un piso, con techo de tejas y suelo de cemento".

Servirá de base para el remate, la suma de dos mil doscientos ochenta y seis balboas con cincuenta y siete centésimos (B/. 2,286.57) y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

*José C. Pinillo.*

(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

##### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por el "Instituto de Fomento Económico" contra María Isidora Benítez de Muñoz, se ha fijado el día veintidos (22) de julio del presente año, para que se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado que se describe así:

"Finca N° 26.134, inscrita al folio 80 del Tomo 640 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; Segrega el IFE una parcela o lote de terreno distinguido con el número doscientos veinticuatro (224-F) en el plano general de "Betania" de esta ciudad. Medidas: por el Sur, once (11) metros ochenta (80) centímetros; por el Este, curva con radio de noventa y nueve (99) metros sesenta y cinco (65) centímetros y desarrollo de trece (13) metros veintinueve (29) centímetros; y por el Oeste, en línea quebrada con segmentos que miden cinco metros ochenta (80) centímetros y nueve (9) metros siete (7) centímetros. Superficie de ciento sesenta y cinco (165) metros diez y seis (16) decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, colinda con el lote y casa número doscientos veinticinco -A (225-A) propiedad de Médida Gómez; por el Sur, con servidumbre del IFE; por el Este, con el Real de "Betania" y por el Oeste, con el lote y casa número doscientos veinticuatro -E (224-E) propiedad del IFE. Que sobre el terreno descrito hay

construida una casa de bloques de cemento de un piso, con techo asbesto y suelo de cemento".

Servirá de base para el remate, la suma de tres mil novecientos quince balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/. 3,915.64), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

*José C. Pinillo.*

(Única publicación)

#### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

##### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por el "Instituto de Fomento Económico" contra Matías Andrión, se ha fijado el día veintitres (23) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca N° 24.704, inscrita al folio 446 del Tomo 596 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá; segrega una parcela o lote de terreno distinguido con el número cuatrocientos cuarenta y tres -A (443-A) en el plano general de Vista Hermosa de esta ciudad. Medidas: Por el Norte mide treinta (30) metros sesenta y tres (63) centímetros por el Sur, mide veintisiete (27) metros ochenta y ocho (88) centímetros; por el Este, mide once (11) metros treinta y ocho (38) centímetros; y por el Oeste, mide once (11) metros ochenta y cuatro (84) centímetros. Superficie: 334 metros cincuenta y siete (57) decímetros cuadrados. Linderos: Por el Norte, colinda con el lote y casa cuatrocientos cuarenta y seis (446) propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación; por el Sur, linda con el lote y casa cuatrocientos cuarenta y tres -B (443-B) propiedad del mismo Banco; por el Este, linda con una zanja pavimentada, propiedad del Banco expresado; y por el Oeste, colinda, con servidumbre bordeando una acera, propiedad del Banco de Urbanización y Rehabilitación. Que sobre el terreno descrito hay construida una casa de bloques de cemento de un piso, con techo de asbesto cemento y suelo de cemento".

Servirá de base para el remate, la suma de B/. 3,468.75), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la suma indicada, como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 19 de junio de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

*José C. Pinillo.*

(Única publicación)

#### EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto al público,

##### COMUNICA:

Que se ha señalado el viernes diez (10) de julio próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en la ejecución que sigue Cecil Bellings contra la herencia yacente de Joseph Davis, que se describe así:

Un lote de terreno y casa en el construida, ubicada en Pueblo Nuevo, Distrito del Barú, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio ocupado por Fulgencio Ozorno; Sur, Calle 1ª Sur; Este, predio ocupado por Teresa González; y Oeste, predio ocupado por Alba Shied. El lote de terreno tiene treinta (30) pies de frente por cuarenta (40) pies de fondo. La casa es de mader, sobre bases de madera, techado de zinc, en mal

estado y tiene diez y seis (16) pies de frente por veinte (20) pies de fondo.

Valorado en la suma de setecientos balboas (B/. 700.-00), y carece de título inscrito.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor mencionado, y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia. Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana del día señalado hasta las cuatro de la tarde, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 16 de junio de 1959.

El Secretario,

L. 24046

(Única publicación)

FELIX A. MORALES.

*Félix A. Morales.*

#### AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

#### HACE SABER:

Que por providencia dictada el diez y siete de los corrientes, en el juicio ejecutivo propuesto por el señor José A. Herazo contra el señor Ralph Weeks, se señala el día veintitres (23) de julio próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de la siguiente finca:

"Finca N° 13.099 inscrita al folio 232 del tomo 365 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Oficina de Registro Público, de propiedad de Ralph Weeks, que consiste en lote de terreno y casa en él construida, distinguido con el número H-25, situado en Las Sabanas de esta ciudad. Linderos: Norte, linda con lote de terreno número H-26; al Sur, linda con lote de terreno N° H-24; por el Este, linda con lote número H-33; y por el Oeste, linda con calle 113. Medidas: Norte, mide 35 metros; Sur, mide 35 metros; Este, mide 15 metros; y Oeste, mide 15 metros. Superficie: 525 metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de siete mil ciento ochenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/. 7,188.80) y serán posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario,

*Eduardo Ferguson Martínez.*

L. 17541

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público,

#### HACE SABER:

Que la señora Dolores Paredes de Boyd, mujer, panameña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 28-1245, y por intermedio de su apoderado especial, Lic. Jorge Isaacs Conte, varón, panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal N° 47-3469, ha solicitado la anulación y reposición de los siguientes certificados de acciones de la Compañía Cemento Panamá, S. A.

Certificado N° A-794, expedido el día 30 de noviembre de 1957, por valor de mil ciento setenta y tres acciones comunes nominativas, de un valor de (B/. 5.00) cinco balboas cada una;

Certificado N° A-386 expedido el día 30 de noviembre de 1957, por cuatro mil seiscientos noventa y dos (4.692) acciones comunes nominativas de cinco (B/. 00) balboas cada una.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, por el término de diez días, contados

a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, a fin de que los que se consideren interesados en dichos títulos o documentos comparezcan al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Panamá, dos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 17582

(Única publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

*Raúl Gmo. López G.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Felicia Plaza Sánchez, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: . . . . .

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma exerta, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Felicia Plaza Sánchez, desde el día catorce de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros y de acuerdo con el testamento, Sofía Plaza de Guardia.

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, las personas que tengan algún interés en él.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Nuñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 17577

(Única publicación)

ENRIQUE NUÑEZ G.

*Raúl Gmo. López G.*

#### EDICTO NUMERO 87

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

#### HACE SABER:

Que el señor Jerónimo Averza, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión de diez y ocho hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (18 Hect. 9.500 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: tierras nacionales;

Sur: tierras nacionales solicitadas por Orlando Harris;

Este: tierras nacionales;

Oeste: Proyecto de Ruta a Mandinga.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

*Dulys Romero de Medina.*

L. 17380

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 88

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

## HACE SABER:

Que el señor Enrique Vergel J., ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de trece hectáreas con cuatro mil setecientos sesenta metros cuadrados (13 Hect. 4.760 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales solicitados por Otilia Gaitán y Proyecto de Ruta a Mandinga;  
Sur: terreno nacionales solicitados por Guillermo Manfredo;

Este: Proyecto de Ruta a Mandinga;  
Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

*Dulys Romero de Medina.*

L. 17384

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 89

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

## HACE SABER:

Que el señor Alejandro de la Guardia Jr., ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, un globo de terreno nacional ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de catorce hectáreas con seis mil trescientos metros cuadrados (14 Hect. 6.300 m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Proyecto de Ruta a Mandinga y Alberto Federico Kelso;  
Sur: terrenos nacionales y proyecto de Ruta a Mandinga;

Este: terrenos nacionales;

Oeste: Proyecto de Ruta a Mandinga.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

*Dulys Romero de Medina.*

L. 17379

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 90

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

## HACE SABER:

Que el señor Juan A. Medrano, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento

de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de catorce hectáreas con setecientos cincuenta metros cuadrados (14 Hect. 750 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: José R. Guizado;  
Sur: terrenos nacionales y Juan de Dios Poveda;  
Este: terrenos nacionales y terrenos solicitados por José R. Guizado;

Oeste: terrenos solicitados por Juan de Dios Poveda y proyecto de Ruta a Mandinga.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

*Dulys Romero de Medina.*

L. 17372

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 91

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

## HACE SABER:

Que la señora María R. de Regis, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de quince hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (15 Hect. 7.500 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terreno solicitado por Alberto Kelso;

Sur: Proyecto de Ruta a Mandinga;

Este: Proyecto de Ruta a Mandinga;

Oeste: terrenos solicitados por Ernesto Richa.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

*Dulys Romero de Medina.*

L. 17375

(Única publicación)

## EDICTO NUMERO 92

El suscrito, Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho al público,

## HACE SABER:

Que el señor Guillermo Manfredo Bernal, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá, de una extensión superficial de catorce hectáreas con nueve mil novecientos cincuenta metros cuadrados (14 Hect. 9.950 m<sup>2</sup>) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales y terrenos solicitados por Enrique Vergel y proyecto de Ruta a Mandinga;

Sur: terreno solicitado por Alberto F. Kelso y proyecto de Ruta a Mandinga;

Este: proyecto de Ruta a Mandinga;

Oeste: terrenos nacionales.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Pacora, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veinte de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Subdirector General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

La Oficial de Tierras,

*Dalys Romero de Medina.*

L. 17369

(Única publicación)

RELACION DE LOS NEGOCIOS TRAMITADOS DURANTE EL MES DE MAYO DE 1959 EN EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO

	1ª Inst.	2ª Inst.		Pendientes
Abril de 1959				138
Salida	30	4	34	
Entradas	20	6	26	8
Mayo de 1959				139

ESTADO DE CUENTA

Saldo Anterior abril de 1959			10.113	.50
Entradas del mes de mayo			1.200	.00
Salidas del mes de mayo	600	.00		
Balance (Saldo en Caja)	10.713	.50		
Total	11.313	.50	11.313	.50

Panamá, junio de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

*Juan E. Urriola.*

EDICTO NUMERO 110

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Humberto A. Collado T., varón, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, con Oficina en la Calle Manuel María Correa de esta ciudad de Chitré N° 2949, en Memorial de fecha 26 de mayo de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para sus mandantes señores Ignacio López, varón, mayor, casado en 1943, agricultor, natural y vecino de la Trinidad, Distrito de Pesé y cedula N° 31-2178 en su nombre y en el de sus menores hijos Hilario e Ismael López Vásquez de 11 y 7 años de edad, respectivamente y José María López, varón, mayor, casado en 1952, agricultor, natural y vecino de la Trinidad, Distrito de Pesé y cedula N° 31-2177 solicitan se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "La Botija" ubicado en el Distrito de Ocu de una capacidad superficial de treinta y cuatro hectáreas con ocho mil quinientos metros cuadrados (34 Hect. 8.500 m<sup>2</sup>.) dentro de los siguientes linderos así: Norte, camino de Ocu a Pesé; Sur, quebrada Los Ahogados y José María López; Este, Josefa C. de Pacheco; Oeste, Río Ocu y camino de San Pedro a El Salto.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Ocu por el término de Ley y una copia se envía al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación por tres veces consecutivas, según lo que dispone el Artículo 165 del Código Fiscal vigente.

Chitré, 26 de mayo de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

RODOLFO SOLÍS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,

*Alfonso Castillero O.*

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 250

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Personero Municipal de este Distrito de Santiago, en su carácter de representante del Municipio del mencionado Distrito, debidamente autorizado por el Honorable Consejo Municipal, ha solicitado de esta Administración la adjudicación para ensanche del área de la ciudad de Santiago, del globo de terreno representado en el plano debidamente levantado por el Agrimensor Manuel Méndez, al servicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuyo plano fué aprobado por el Ingeniero Jefe de la Dirección de Tierras y Bosques del citado Ministerio. El globo de terreno solicitado tiene una superficie de noventa y cuatro hectáreas con dos mil seiscientos nueve metros y noventa y ocho centímetros cuadrados (94 Hect. 2.609.98 m<sup>2</sup>) y tiene los siguientes linderos: Norte, José María Goytia y familia Amador; Sur, Terrenos municipales, Fermín Jaramillo y Lorenzo Bonilla, con camino que de Santiago a La Peana de por medio y carretera nacional que va de Santiago a San Francisco;

Este, Tierras nacionales, carretera nacional que va de Santiago a San Francisco, Callejón a Canto del Llano, José Agustín Garzón B., José María Donoso, Rufino Pérez, Octavio Vernaza, tierras de Canto del Llano y servidumbre de las tierras de Canto del Llano; y Oeste, Ensanche de la Escuela Normal.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan las adjudicaciones de tierras nacionales, se hace fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de este Distrito de Santiago por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha "Gaceta"; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 20 de mayo de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

*J. A. Sanjur.*

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 253

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Cruz y Joaquín Pérez, ciudadanos panameños, mayores de edad y jefes de familia han solicitado de este despacho para ellos y sus respectivos hijos menores, por medio de su apoderado señor Alfredo E. Calvino, de generales conocidas en esta Administración, la adjudicación en gracia del terreno denominado El Pavón, ubicado en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Veraguas, de una superficie de noventa y dos hectáreas con seis mil setecientos metros cuadrados (92 Hect. y 6.700 m<sup>2</sup>) con los siguientes linderos:

Norte, Luis Sánchez, terreno nacional ocupado por la familia Méndez;  
Sur, terreno nacional;  
Este, quebrada Lajas; y  
Oeste, terreno nacional y camino de Arena a Bubi (cabecera).

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan estas clases de solicitudes se dispone fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de 30 días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviara a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para su publicación por tres veces en dicho periódico; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra hacer valer sus derechos oportunamente.

Santiago, 3 de junio de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

*J. A. Sanjur.*

(Tercera publicación)